

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso comunicando que la parte actora no SUBSANO en debida forma la demanda, como quiera que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto de inadmisión. Provea.
Cali, diciembre 4 de 2020.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988
Radicación No. 2020-00533-00
Cali, Diciembre Cuatro (4) De Dos Mil Veinte (2020)

Verificado el informe secretarial y al no haberse subsanado la demanda en debida forma dentro del término concedido (5) días, se ha de rechazar la presente demanda de Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Revisado el escrito subsanatorio presentado por el apoderado de la parte actora, se tiene que no cumplió y/o aclaro lo indicado en el escrito, pues solo se limitó aportar copia de la Escritura Publica No. 3202 del 7 de octubre de 2009, no siendo esto suficiente para subsanar las falencias detectadas en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior el actor en su escrito subsanatorio no dio cumplimiento a lo referido en el auto inadmisorio, en consecuencia, conforme a las consideraciones antes señaladas.

RESUELVE:

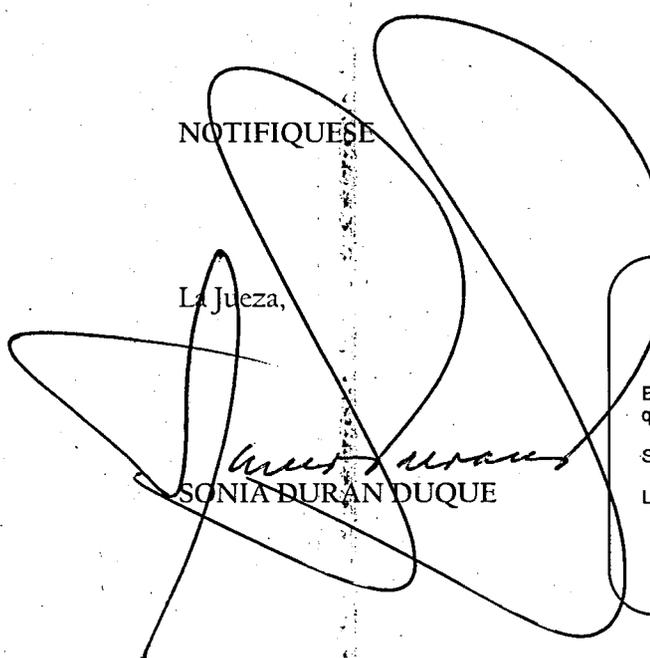
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida mediante apoderado judicial por el señor SALVADOR LEIVA contra LORENA OSORNO ESPAÑA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE este negocio, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09 DIC 2020

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA